

Constancia: Al Despacho de la señora juez informando que, el ejecutado a través de apoderado judicial interpuso nulidad por indebida notificación, de la cual se corrió traslado a la parte demandante de manera directa a través de mensaje de datos a la dirección electrónica abg.lucas3876@gmail.com, de conformidad con la precisiones de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime pertinente.
Barrancabermeja, diciembre 4 de 2023.

Diego Fernando Murcia Rueda
Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 680813184001-2023-00223-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la nulidad presenta por el apoderado judicial del ejecutado, amparado en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta que el demandado se enteró del presente proceso en su contra el día 10 de agosto de 2023, por informe que le diera su apoderado judicial al notar una publicación en estados de este Juzgado.

Indica que el proceso adelantado por la señora Claudia Elena Cisneros Cuervo, publicado en estado con auto del 9 de agosto de 2023 no tenía link de acceso al expediente, por lo tanto, no le ha sido posible acceder a la demanda y sus anexos, menos conocer de los fundamentos de hecho y las pretensiones.

Relata que el ejecutado esperó a que la parte demandante atendiendo su deber de efectuar la notificación del auto admisorio, le remitiera la demanda y sus anexos, sin embargo, esto no sucedió, motivo por el cual envió correo electrónico a este juzgado informando que "Buenos días Juzgado 01 promiscuo de familia, la presente para notificarme de proceso ejecutivo número de radicación: 68081318400120230022300. Demandante: Claudia Elena Cisneros Cuervo de fecha 08-08-2023", para que como ha hecho en otros juzgados donde es demandado, se le notifique formalmente y se corra traslado de la demanda con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que a pesar de haber solicitado que se le notificará de la demanda el día 22 de agosto de 2023, el juzgado dictó auto teniéndolo por notificado mediante conducta concluyente y ordenando seguir adelante la ejecución, pero solo hasta

ese momento se remitió el link del expediente, el cual indica no ha podido revisar, por lo que estima vulnerado su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado directamente a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante, quien guardó silencio. razón por la cual se procede a resolver.

3. CONSIDERACIONES

Como es sabido, las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, de acuerdo con el recuento realizado, es claro que, el apoderado del ejecutado pretende se decrete la nulidad desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución pretendida en este asunto.

Conforme lo anterior, es necesario precisar que la presente demanda fue radicada el 18 de julio del año en curso y por reunir los requisitos para su admisión, mediante auto del 8 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicita por la demandante.

Ahora bien, el recurrente invoca como causal de nulidad lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., reprochando que este despacho lo tuvo notificado por conducta concluyente e inmediatamente ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo que comunicación remitida el día 22 de agosto de 2023 (Documento PDF 012 de), tenía como objeto que se le notificará formalmente y se le corriera traslado de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Sobre ese particular, sabido es que el artículo 301 del C.G.P., preceptúa que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Bajo esa premisa, tenemos que, le asiste razón a la inconformidad planteada por el apoderado judicial del ejecutado, en razón a que, si bien con la manifestación realizada en el mensaje de datos remitido el 22 de agosto de 2023 desde la dirección electrónica paulino.sierra@hotmail.com, se configuraron los presupuestos para tener por surtida su notificación por la modalidad de conducta concluyente, pues proviene de la misma parte indicando que conoce del mandamiento de pago en su contra, lo cierto es que, no hay evidencia o prueba siquiera sumaria en el plenario, que permita establecer que el extremo pasivo conoció de la demanda y sus anexos para poder descorrer el traslado de la misma y por ende, ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, ante la falta de elementos para desvirtuar el dicho del demandado, respecto de no haber podido acceder al expediente con el fin de efectuar la contestación de la demanda, es procedente en este evento, declarar que la notificación del mandamiento de pago no se practicó en debida forma.

Corolario en lo anterior, se declarará la nulidad solicitada desde el auto de octubre 27 de 2023 y en consecuencia, se tendrá por notificado al demandado mediante la modalidad de conducta concluyente desde la notificación del presente proveído, disponiendo que por secretaría se remita la demanda y sus anexos a través de la dirección electrónica de su apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 27 de octubre de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado TITO EDISON MONSALVE SALAZAR, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado PAULINO SIERRA CHACON y el término de traslado de la demanda y sus anexos le corre a partir de la notificación en estados del presente proveído.

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del apoderado reconocido en este auto.

CUARTO: INFORMAR, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional j01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prfactobmeja_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh

[aqLQ8bMrNHsLry_3POuoBmydWNXbNayky8H6peKVSCA?e=sEbd7s](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica?e=sEbd7s)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA
JUEZA**

**Firmado Por:
Sandra Yaneth Quijano Triana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a0a68bd96d83cf4dea7f6b3f04b755f04fabbe4a64d41949221b269a4499f0**

Documento generado en 05/12/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>